REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Declarativo Pertenencia
Radicado:	2852904003002 2019-00389-01 (2a, instancia)
Procedencia:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca
Demandante:	Leonor Becerra de Alfonso
Demandados:	Marina Gutiérrez Camargo y otros
Asunto:	Apelación Sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

Igualmente, el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentado, sustentación que deberá realizarse en el término de traslado dispuesto en el inciso 3º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, y deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el A quo.

En éste evento, mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, notificado mediante estado del 23/09/2022, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término éste que, conforme a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 118 del C. G. del P, empezó a correr desde el 29 de septiembre de 2022, finalizando el 12 de octubre de 2022.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría del Juzgado informa mediante constancia que, transcurrido el aludido término de traslado, la parte recurrente guardó silencio, y así mismo la parte no recurrente, también guardó silencio, situación que, a luz de lo previsto por el inciso 3° del artículo

12 de la Ley 2213 de 2022, se erige como causal para declarar la deserción del recurso.

Y es que con la aplicación de la mencionada Ley 2213 de 2022, no se vulnera ninguna prerrogativa fundamental de las partes, toda vez que mediante el mismo se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo determinado LUZ MARY CRUZ CASTELLANOS, contra la sentencia calendada 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, a través de los medios tecnológicos al alcance, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, para el efecto indíquesele al juzgado de primera instancia, que puede dejar de compartir el vínculo del proceso.

Notifíquese.

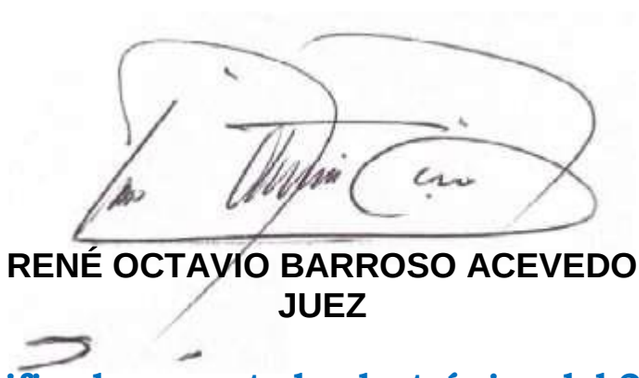

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 24/11/2022